

FECHA AUTO

31 DE ENERO 2022

FECHA NOTIFICACIÓN

1° DE FEBRERO DE 2022

LISTA DE ESTADOS ELECTRÓNICOS

NRO. DE RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA
2019-00100-00	PERTENENCIA	ÁNGEL DIONICIO SARASTY CABRERA	BLANCA ANGÉLICA SARASTY CABRERA-OTROS	AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO DE HEREDEROS INDETERMINADOS.
2020-00050-00	PERTENENCIA	FLORIBERTO IBARRA ORTIZ	BERNARDA AMPARO NACAZA DE IBARRA-OTROS	AUTO ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE CURADOR AD-LÍTEM
2021-00041-00	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EMILCEN LILIANA CERÓN PANTOJA	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION
2021-00043-00	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUZ MARINA MARTÍNEZ MOLINA	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

De conformidad con lo previsto en el artículo 295 del C.G.P., en concordancia con el artículo 9 del decreto legislativo 806 de 2020, para notificar a las partes de las anteriores decisiones, en la fecha primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2022), a las siete (7:00) horas de la mañana, se fija el presente estado electrónico por el término legal de un (1) día; se desfija en la misma fecha, a las cuatro (4:00) horas de la tarde.

MARÍA LUISA DELGADO ORDÓÑEZ

Secretaria ad-hoc. –



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALBÁN - NARIÑO**

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 520194089001-2019-00100-00
DEMANDANTE: ÁNGEL DIONICIO SARASTY CABRERA
DEMANDADOS: BLANCA ANGÉLICA SARASTY CABRERA Y OTROS

I. ASUNTO A RESOLVER:

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre solicitud de impulso procesal formulada por la señora apoderada de la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES:

2.1. De la revisión del expediente se tiene que mediante auto de 6 de octubre de 2021, se dispuso requerir a la parte demandante y a los demandados determinados, para que se sirvan informar si conocen la existencia de personas que deban ser reconocidas como sucesores procesales del señor JOSÉ HENRY SARASTY CABRERA -distintas a las personas que integran la parte demandada-.

La apoderada de la parte demandante se pronunció indicando que, según información suministrada por su poderdante, ni antes ni después del desaparecimiento del señor JOSÉ HENRY SARASTY CABRERA, se conoció que haya tenido descendencia, cónyuge o compañera permanente, agregando que en el trámite del proceso de muerte presunta se observó el debido proceso incluyendo los emplazamientos de rigor. Por su parte, los demandados determinados, guardaron silencio.

Teniendo en cuenta lo anterior, a efectos de precaver la configuración de algún vicio en relación con la citación de las personas que deban suceder en el proceso al señor JOSÉ HENRY SARASTY CABRERA, se ordenará el emplazamiento de los herederos indeterminados, actuación que se surtirá de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

2.2. De otra parte, se observa que en el plenario obra constancia de inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria y que la parte demandante aportó el registro fotográfico de la valla correspondiente en el inmueble que se pretende usucapir.

En tal virtud, atendiendo lo previsto en el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., se debe ordenar la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, para los fines consagrados en la norma.

Así las cosas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor JOSÉ HENRY SARASTY CABRERA, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Por Secretaría, publíquese la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito.

SEGUNDO: ORDENAR que, por Secretaría, se realice la publicación de que trata el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DISRAELI LERAZO ORTIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

La providencia que antecede se
notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY, 1° de febrero de 2022,
a las 7:00 a.m.

MARÍA LUISA DELGADO ORDÓÑEZ
SECRETARIA AD-HOC



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALBÁN - NARIÑO**

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 520194089001-2020-00050-00
DEMANDANTE: FLORIBERTO IBARRA ORTIZ
DEMANDADOS: BERNARDA AMPARO NACAZA DE IBARRA Y OTROS

I. ASUNTO A RESOLVER:

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre solicitud de impulso procesal formulada por la señora apoderada de la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES:

De la revisión del expediente se tiene mediante auto de 6 de octubre de 2021, se designó al doctor MODESTO ARCÁNGEL GALLARDO CERÓN, como Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de la señora TERESA DE NARVÁEZ VDA. DE NACAZA, y demás personas indeterminadas, profesional que allegó memorial manifestando que acepta su designación y estar atento para contestar la demanda; adicionalmente, suministró los datos de contacto, incluyendo el canal digital para su notificación. Ahora bien, el Despacho no observa que se haya realizado la notificación del auto admisorio de la demanda a dicho sujeto procesal, razón por la cual, así se resolverá.

Así las cosas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, NOTIFICAR personalmente al señor Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de la señora TERESA DE NARVÁEZ VDA. DE NACAZA, y demás personas indeterminadas, el auto admisorio de la demanda. En seguida CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

La notificación se surtirá de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica suministrada: gallardoceronmodestoarcangel@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DISRAELI ERAZO ORTIZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
La providencia que antecede se notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY, 1º de febrero de 2022, a las 7:00 a.m.
MARÍA LUISA DELGADO ORDÓÑEZ SECRETARIA AD-HOC



SECRETARÍA. Albán-Nariño, 25 de enero de 2022.

Con el presente proceso ejecutivo No. 520194089001-2021-00041-00, doy cuenta al señor Juez informándole que, luego de surtida la notificación por aviso, la demandada no propuso excepciones dentro de la oportunidad legal. Sírvase proveer.

JAIRO HUGO NARVÁEZ
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALBÁN - NARIÑO**

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	520194089001-2021-00041-00
EJECUTANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO:	EMILCEN LILIANA CERÓN PANTOJA

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el Juzgado a resolver sobre la orden de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. LA DEMANDA:

Solicitó el apoderado judicial de la parte ejecutante que, en favor de su representada y en contra de la señora EMILCEN LILIANA CERÓN PANTOJA, se libre mandamiento de pago por la suma de dinero señalada en su libelo genitor a manera de capital y los intereses de plazo y moratorios, con fundamento en los pagarés números 048726100009473 y 048426100009472.

Manifestó que la obligación de pagar una suma de dinero, tal como fue contraída por la parte ejecutada, no ha sido cumplida y que con ello se generaron intereses de plazo y moratorios, por cuyo efecto, la perseguida obligación es clara, expresa y exigible.

Invocó las normas de derecho aplicables al asunto y el proceso a seguir, señaló la cuantía al igual que la competencia y finalmente suministró la dirección donde podían realizarse las notificaciones.

II. TRÁMITE PROCESAL:



Mediante auto de 28 de septiembre de 2021, previa corrección de la demanda, se efectuó la orden de apremio en contra de la señora EMILCEN LILIANA CERÓN PANTOJA, por la cantidad de dinero señalada en la demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal, pague las sumas de dinero determinadas por el valor del capital adeudado, más los intereses corrientes y moratorios desde que se hicieron exigibles y hasta su pago total.

Se dispuso, así mismo, la notificación personal a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 292 del C.G.P. La demandada no se presentó a notificarse personalmente, motivo por el cual el apoderado judicial de la parte demandante envió notificación por aviso, mismo que fue entregado el 13 de diciembre de 2021, según certificación de la empresa postal, por tanto, conforme a lo consagrado en el artículo 292 antes citado, la notificación se entiende surtida al finalizar el día hábil siguiente, esto es, el 14 de diciembre de 2021. Vencido el término otorgado, la parte demandada no se pronunció.

Agotado así el trámite previsto para esta clase de litigios, y sin existir motivos de nulidad que invaliden lo actuado, ni incidentes pendientes por resolver, se resolverá de fondo las pretensiones propuestas.

III. ANÁLISIS DE FONDO:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Revisado el asunto, el Juzgado encuentra que dentro del mismo se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales de:

a) Competencia, pues este Despacho puede conocer y tramitar el proceso en virtud de la cuantía de las pretensiones y el domicilio de los demandados;

b) Capacidad para ser parte, pues la parte demandante es una persona jurídica que ha demostrado su existencia y su representación legal, y a su vez, la parte demandada son personas naturales, mayores de edad, con existencia y sin discapacidad o inhabilidad alguna;

c) Capacidad para comparecer al proceso, toda vez que la parte demandante legitimó su derecho de postulación a través de apoderado judicial legalmente constituido;

d) Demanda en forma, por cuanto que el libelo introductorio del proceso está integrado por todos los requisitos formales de ley.

De lo anterior, se deduce que el lazo de instancia se encuentra legalmente constituido y que, en consecuencia, se emitirá la providencia que resuelva en el fondo lo pedido por la parte ejecutante.



2. LEGITIMACIÓN EN CAUSA E INTERÉS PARA OBRAR:

De igual manera, confluyen en el proceso la legitimación en causa de las partes y su interés para obrar, pues, por una parte, demanda quien en los documentos base de recaudo aparece como titular de los derechos reclamados, y se demanda a quien de acuerdo con los mismos aparece como obligado a satisfacer las obligaciones.

3. SANIDAD PROCESAL:

El Despacho no avizora irregularidad alguna que pueda viciar el trámite surtido hasta el momento, ni nulidad que deba declararse o subsanarse.

4. NATURALEZA DE LA ACCIÓN:

La acción aquí instaurada es la cambiaria, que se caracteriza esencialmente por la certeza en la determinación del derecho sustancial reclamado en la demanda y contenido en un título ejecutivo; tiene como finalidad específica y esencial asegurar que el titular de una relación jurídica, que crea obligaciones, pueda obtener por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo; y busca satisfacer el crédito del acreedor, aún en contra de la voluntad del deudor, teniendo en cuenta que es el patrimonio del obligado el llamado a responder.

5. TÍTULO EJECUTIVO:

La certidumbre en la determinación del derecho sustancial reclamado la otorga de modo objetivo el documento proveniente del deudor, contentivo de una obligación clara, expresa y exigible al tenor del artículo 422 del C.G.P., denominado título ejecutivo, el que en este caso se ve representado en dos pagarés base de recaudo judicial, los cuales prestan mérito ejecutivo y satisfacen a cabalidad los requisitos comunes y específicos que le corresponden y que son, en su orden:

- La mención del derecho que en el título se incorpora;
- La firma de quien lo crea;
- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- La indicación de ser pagadero a la orden o al portador; y
- La forma de vencimiento.

Requisitos todos que dan eficacia al/los título/s valor/es allegado/s y que permiten su cobro ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.



6. CASO BAJO ESTUDIO:

Dentro del trámite propio de esta clase de procesos, se ha de verificar que la demanda cumpla con los requisitos de ley y se allegue a ella un documento que amerite su recaudo ejecutivo o implique emitir la orden de apremio impetrada, sin que se tenga que oír previamente al demandado, empero, sí efectuando un riguroso análisis de los presupuestos procesales y de la legitimación en la causa, y de si el documento presentado con la demanda se allana a las exigencias generales y especiales según su clase y si presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P.

Y que el ejecutado, por su parte, dentro del término que se le concede para su defensa pueda proponer excepciones, pues es en ese momento donde se convierte en sujeto procesal y corre como tal con la carga de la prueba de los supuestos fácticos alegados (artículo 167 del C.G.P.).

En el caso de marras, en tanto que se libró el mandamiento de pago y se llevaron a cabo las diligencias para surtir la notificación, sin que se haya propuesto excepciones por parte de la demandada, se tiene que, no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad que requiera medidas de saneamiento, y de conformidad con lo previsto en el 2º inciso del artículo 440 del C.G.P., corresponde continuar con la ejecución en su contra, realizando los pronunciamientos de rigor, entre ellos, disponer la práctica de la liquidación del crédito según el artículo 446 del C.G.P.

Así mismo, ante la prosperidad de las pretensiones, el Juzgado condenará a la parte demandada al pago de las costas procesales y fijará las agencias en derecho que corresponden, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA-16-10554 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de la señora EMILCEN LILIANA CERÓN PANTOJA, por las sumas de dinero que se ordenó pagar en el mandamiento de 28 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por Secretaría de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.



Se señala como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, el equivalente al cinco por ciento (5%) de la condena impuesta por el pago de sumas de dinero.

CUARTO: DAR cuenta oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DISRAELI ERAZO ORTIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
La providencia que antecede se notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY, 1º de febrero de 2022, a las 7:00 a.m.
MARÍA LUISA DELGADO ORDÓÑEZ SECRETARIA AD-HOC



SECRETARÍA. Albán-Nariño, 25 de enero de 2022.

Con el presente proceso ejecutivo No. 520194089001-2021-00043-00, doy cuenta al señor Juez informándole que, luego de surtida la notificación por aviso, la demandada no propuso excepciones dentro de la oportunidad legal. Sírvase proveer.

JAIRO HUGO NARVÁEZ
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALBÁN - NARIÑO**

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	520194089001-2021-00043-00
EJECUTANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO:	LUZ MARINA MARTÍNEZ MOLINA

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el Juzgado a resolver sobre la orden de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. LA DEMANDA:

Solicitó el apoderado judicial de la parte ejecutante que, en favor de su representada y en contra de la señora LUZ MARINA MARTÍNEZ MOLINA, se libre mandamiento de pago por la suma de dinero señalada en su libelo genitor a manera de capital y los intereses de plazo y moratorios, con fundamento en el pagaré número 048726100009342.

Manifestó que la obligación de pagar una suma de dinero, tal como fue contraída por la parte ejecutada, no ha sido cumplida y que con ello se generaron intereses de plazo y moratorios, por cuyo efecto, la perseguida obligación es clara, expresa y exigible.

Invocó las normas de derecho aplicables al asunto y el proceso a seguir, señaló la cuantía al igual que la competencia y finalmente suministró la dirección donde podían realizarse las notificaciones.

II. TRÁMITE PROCESAL:

Mediante auto de 15 de septiembre de 2021, se efectuó la orden de apremio en contra de la señora LUZ MARINA MARTÍNEZ MOLINA, por la cantidad



de dinero señalada en la demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal, pague las sumas de dinero determinadas por el valor del capital adeudado, más los intereses corrientes y moratorios desde que se hicieron exigibles y hasta su pago total.

Se dispuso, así mismo, la notificación personal a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 292 del C.G.P. La demandada no se presentó a notificarse personalmente, motivo por el cual el apoderado judicial de la parte demandante envió notificación por aviso, mismo que fue entregado el 13 de diciembre de 2021, según certificación de la empresa postal, por tanto, conforme a lo consagrado en el artículo 292 antes citado, la notificación se entiende surtida al finalizar el día hábil siguiente, esto es, el 14 de diciembre de 2021. Vencido el término otorgado, la parte demandada no se pronunció.

Agotado así el trámite previsto para esta clase de litigios, y sin existir motivos de nulidad que invaliden lo actuado, ni incidentes pendientes por resolver, se resolverá de fondo las pretensiones propuestas.

III. ANÁLISIS DE FONDO:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Revisado el asunto, el Juzgado encuentra que dentro del mismo se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales de:

a) Competencia, pues este Despacho puede conocer y tramitar el proceso en virtud de la cuantía de las pretensiones y el domicilio de los demandados;

b) Capacidad para ser parte, pues la parte demandante es una persona jurídica que ha demostrado su existencia y su representación legal, y a su vez, la parte demandada son personas naturales, mayores de edad, con existencia y sin discapacidad o inhabilidad alguna;

c) Capacidad para comparecer al proceso, toda vez que la parte demandante legitimó su derecho de postulación a través de apoderado judicial legalmente constituido;

d) Demanda en forma, por cuanto que el libelo introductorio del proceso está integrado por todos los requisitos formales de ley.

De lo anterior, se deduce que el lazo de instancia se encuentra legalmente constituido y que, en consecuencia, se emitirá la providencia que resuelva en el fondo lo pedido por la parte ejecutante.



2. LEGITIMACIÓN EN CAUSA E INTERÉS PARA OBRAR:

De igual manera, confluyen en el proceso la legitimación en causa de las partes y su interés para obrar, pues, por una parte, demanda quien en los documentos base de recaudo aparece como titular de los derechos reclamados, y se demanda a quien de acuerdo con los mismos aparece como obligado a satisfacer las obligaciones.

3. SANIDAD PROCESAL:

El Despacho no avizora irregularidad alguna que pueda viciar el trámite surtido hasta el momento, ni nulidad que deba declararse o subsanarse.

4. NATURALEZA DE LA ACCIÓN:

La acción aquí instaurada es la cambiaria, que se caracteriza esencialmente por la certeza en la determinación del derecho sustancial reclamado en la demanda y contenido en un título ejecutivo; tiene como finalidad específica y esencial asegurar que el titular de una relación jurídica, que crea obligaciones, pueda obtener por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo; y busca satisfacer el crédito del acreedor, aún en contra de la voluntad del deudor, teniendo en cuenta que es el patrimonio del obligado el llamado a responder.

5. TÍTULO EJECUTIVO:

La certidumbre en la determinación del derecho sustancial reclamado la otorga de modo objetivo el documento proveniente del deudor, contentivo de una obligación clara, expresa y exigible al tenor del artículo 422 del C.G.P., denominado título ejecutivo, el que en este caso se ve representado en un pagaré base de recaudo judicial, el cual presta mérito ejecutivo y satisface a cabalidad los requisitos comunes y específicos que le corresponden y que son, en su orden:

- La mención del derecho que en el título se incorpora;
- La firma de quien lo crea;
- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- La indicación de ser pagadero a la orden o al portador; y
- La forma de vencimiento.

Requisitos todos que dan eficacia al/los título/s valor/es allegado/s y que permiten su cobro ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.



6. CASO BAJO ESTUDIO:

Dentro del trámite propio de esta clase de procesos, se ha de verificar que la demanda cumpla con los requisitos de ley y se allegue a ella un documento que amerite su recaudo ejecutivo o implique emitir la orden de apremio impetrada, sin que se tenga que oír previamente al demandado, empero, sí efectuando un riguroso análisis de los presupuestos procesales y de la legitimación en la causa, y de si el documento presentado con la demanda se allana a las exigencias generales y especiales según su clase y si presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P.

Y que el ejecutado, por su parte, dentro del término que se le concede para su defensa pueda proponer excepciones, pues es en ese momento donde se convierte en sujeto procesal y corre como tal con la carga de la prueba de los supuestos fácticos alegados (artículo 167 del C.G.P.).

En el caso de marras, en tanto que se libró el mandamiento de pago y se llevaron a cabo las diligencias para surtir la notificación, sin que se haya propuesto excepciones por parte de la demandada, se tiene que, no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad que requiera medidas de saneamiento, y de conformidad con lo previsto en el 2º inciso del artículo 440 del C.G.P., corresponde continuar con la ejecución en su contra, realizando los pronunciamientos de rigor, entre ellos, disponer la práctica de la liquidación del crédito según el artículo 446 del C.G.P.

Así mismo, ante la prosperidad de las pretensiones, el Juzgado condenará a la parte demandada al pago de las costas procesales y fijará las agencias en derecho que corresponden, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA-16-10554 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de la señora LUZ MARINA MARTÍNEZ MOLINA, por las sumas de dinero que se ordenó pagar en el mandamiento de 15 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por Secretaría de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.



Se señala como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, el equivalente al cinco por ciento (5%) de la condena impuesta por el pago de sumas de dinero.

CUARTO: DAR cuenta oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DISRAELI ERAZO ORTIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
La providencia que antecede se notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY, 1º de febrero de 2022, a las 7:00 a.m.
MARÍA LUISA DELGADO ORDÓÑEZ SECRETARIA AD-HOC